
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 8/10/2021

Regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid

Decreto 101/2006, de 16 de noviembre. LCM 2006\476

 CONSOLIDADA**Sanidad. Regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid****Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid**

BO. Comunidad de Madrid 28 noviembre 2006, núm. 283, [pág. 37].

La [Ley 3/2005, de 23 de mayo](#), regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y crea el Registro correspondiente, como un paso más en el proceso de respeto y garantía de la voluntad de los ciudadanos en las decisiones relativas a su salud.

Mediante el presente Decreto, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 12.3](#) de la precitada Ley, se pretende abordar el desarrollo de la misma, a través de la puesta en funcionamiento de un Registro que contribuirá a facilitar que los ciudadanos puedan dejar constancia de sus instrucciones previas y, al mismo tiempo, facilitará que los profesionales sanitarios presten asistencia, respetando todos los derechos que corresponden a los pacientes en relación con las mismas.

En consecuencia, el Decreto procede a regular el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, que tiene que cumplir dos finalidades: Recopilar y custodiar las instrucciones previas registradas, así como su modificación, sustitución o revocación, en su caso; y hacer posible la consulta ágil y rápida de la voluntad de la persona otorgante, facilitando la aplicabilidad de la misma, en aquellos supuestos que prevé la Ley.

Para conseguir lo expuesto anteriormente, es necesaria la creación de un fichero automatizado de datos de carácter personal, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, y que garantizará la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, dada la alta sensibilidad del contenido de las citadas instrucciones previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de noviembre de 2006, dispongo:

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito**

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la organización y funcionamiento del Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid; el procedimiento de inscripción del documento de instrucciones previas, el acceso al Registro y la determinación de quienes podrán entregar dicho documento en el centro

sanitario.

## **Artículo 2. Datos de carácter personal**

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid y su fichero, al que se refiere la disposición adicional primera del presente Decreto, estarán sometidos a la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#) , de Protección de Datos de Carácter Personal; a la [Ley 8/2001, de 13 de julio](#) , de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y a sus normas de desarrollo.

## **CAPÍTULO II. Del Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid**

### **Artículo 3. Adscripción**

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid a través de la Dirección General de Atención al Paciente y Relaciones Institucionales.

### **Artículo 4. Funciones**

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid desarrollará las siguientes funciones:

- a) Inscribir, a solicitud del otorgante, las instrucciones previas, así como su modificación, sustitución o revocación, cuando se cumplan los requisitos establecidos.
- b) Expedir certificaciones de las instrucciones previas registradas.
- c) Garantizar el acceso a los contenidos de las instrucciones previas a las personas previstas en el artículo 5 del presente Decreto.
- d) Proporcionar información a los ciudadanos para facilitarles el ejercicio de su derecho a otorgar, modificar, sustituir, revocar y, en su caso, inscribir, sus instrucciones previas.
- e) Realizar las acciones necesarias para la coordinación en el Registro de Instrucciones Previas que se establezca en el Sistema Nacional de Salud.

### **Artículo 5. Acceso al Registro**

Podrán acceder al Registro:

- a) El otorgante en cualquier caso, acreditando su identidad.
- b) Cualquier persona con poder bastante al efecto.
- c) El médico encargado de la asistencia, o cualquier persona del equipo sanitario en quien delegue por escrito, de lo que se dejará constancia en la historia clínica.
- d) Los testigos y el representante interlocutor, en su caso, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## CAPÍTULO III. Del procedimiento de inscripción

### Artículo 6. Solicitud de inscripción. Lugar de presentación

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [disp. final 1](#) de [Decreto núm. 225/2021](#), de 6 de octubre. [LCM\2021\405](#).

1. El procedimiento de inscripción en el Registro de las instrucciones previas, su modificación, sustitución y revocación, se ajustará a lo dispuesto en el [Título IV](#) de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto en el presente Decreto, y se iniciará siempre mediante solicitud del otorgante, conforme a los modelos que se establezcan por Resolución de la dirección general de la que dependa el Registro.

2. Las solicitudes de inscripción de las instrucciones previas se presentarán en el Registro de Instrucciones Previas personalmente por el otorgante o por persona con poder bastante al efecto, acompañando la documentación que proceda, en función del procedimiento elegido para otorgarlas.

### Artículo 7. Instrucción

Si la documentación presentada no reuniese los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición. De no producirse la subsanación en el plazo fijado, el órgano competente dictará resolución por la que se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el [artículo 42](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 8. Resolución

El órgano competente dictará y notificará resolución sobre la solicitud de inscripción en el plazo de tres meses desde la fecha en que ésta hubiese sido presentada en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid. Si, finalizado dicho plazo, no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de inscripción se entenderá estimada.

### Artículo 9. Órgano competente

El órgano competente para dictar la resolución a que se refiere el artículo anterior será el titular de la Dirección General de Atención al Paciente y Relaciones Institucionales.

## CAPÍTULO IV. Entrega del documento de instrucciones previas

### Artículo 10. Aportación del documento

1. El otorgante podrá hacer entrega del documento de instrucciones previas no inscrito al médico encargado de su asistencia para su incorporación en la historia clínica.

2. Si el otorgante se encuentra en situación de incapacidad, podrá entregar las

instrucciones previas en su lugar quien las tenga en su poder, con la misma finalidad.

3. En todo caso, la Administración sanitaria arbitrará los mecanismos necesarios para que las instrucciones previas inscritas sean incorporadas a la historia clínica.

### **Disposición Adicional primera. Creación del fichero automatizado**

La inscripción en el Registro de Instrucciones Previas determinará la incorporación de los datos contenidos en el documento al fichero automatizado que se cree mediante Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, cuya finalidad es la gestión informática de la custodia, información y accesibilidad de los mismos.

### **Disposición Adicional segunda. Cesión de datos de carácter personal**

La presentación de la solicitud de inscripción del documento de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid implica la autorización para la cesión de los datos de carácter personal al Registro de Instrucciones que se establezca en el Sistema Nacional de Salud. Asimismo, supone la autorización para la cesión en todos aquellos supuestos previstos en la normativa vigente. Estas circunstancias se harán constar en el modelo de solicitud de inscripción.

### **Disposición Derogatoria única. Derogación general**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

### **Disposición Final primera. Desarrollo normativo**

Se habilita al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

### **Disposición Final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».